



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00076.7/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 04/04/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida al examen resuelto (respuestas) del proceso selectivo para ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, realizado en Madrid en junio de 2021.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - La LTAIBG, en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

El artículo 13 de la LTAIBG antes aludido, determina, pues, que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, por lo que, la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho y, consecuentemente, cuando esta esencial condición previa no concurre, como acontece en este caso según se detalla más adelante, no existe objeto sobre el que ejercitar el derecho y se ha de desestimar la solicitud.

Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada al amparo de la LTIBG, es que la misma se encuentre disponible para el órgano o entidad al que la solicitud va dirigida, ya sea porque él mismo la haya generado, ya porque la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, pero se trata, en todo caso, de información existente. En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que "*El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que*



**Comunidad
de Madrid**

existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

Trasladado lo anterior al supuesto actual, resulta imprescindible señalar que los ejercicios prácticos que integran la fase de oposición de los procedimientos selectivos de acceso a los cuerpos docentes, no son cuestionarios tipo test o de respuesta única, sino que consisten en una serie de preguntas y cuestiones a las que los candidatos deben responder de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria, correspondiendo a los órganos de selección, que actúan bajo los principios de autonomía y discrecionalidad técnica, la aplicación de esas reglas y criterios para la valoración individualizada de los ejercicios. No existen por tanto, unas respuestas prefijadas, ni unas propuestas de resolución de los mismos, como tampoco unas plantillas correctoras. Los Tribunales de selección valoran las respuestas de cada opositor de acuerdo con las pautas, criterios y orientaciones recogidos en los “Criterios de evaluación” elaborados por las Comisiones de Selección de cada especialidad conforme a la estructura y contenido recogidos en el Anexo IX de la Resolución de 11 de marzo de 2020, de convocatoria del procedimiento selectivo al que se refiere la actual solicitud ([BOCM de 24 de marzo de 2020](#))

El Anexo VII de la resolución de convocatoria del procedimiento, recoge las características de la prueba práctica de la fase de oposición de las distintas especialidades, en el caso de PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, con el siguiente detalle:

La prueba consistirá en:

- *Resolución de problemas en los que se planteen cuestiones sobre identificación, determinación y análisis de equipos, procesos, y materiales y productos relacionados con el temario vigente.*
- *Desarrollo de un ejercicio práctico, relacionado con las cuestiones específicas que constituyen el temario, que comprenda un proceso completo que incluya la preparación, calibración y puesta en funcionamiento de equipos y procesos.*
- *Desarrollo de un proyecto audiovisual como respuesta a un supuesto planteado por el Tribunal.*

El Tribunal valorará no solo el producto final, sino la secuencia del procedimiento que ha seguido el opositor hasta alcanzar dicho resultado final, comprobando que aquella sea lo más ajustada a procedimientos profesionales.

Para dar cumplimiento al principio de transparencia y publicidad que debe regir los procedimientos selectivos, esta Dirección General publicó, con anterioridad a la fecha de realización de las pruebas a las que se refiere la peticionaria, el documento ESTRUCTURA, CONTENIDO, CRITERIOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA ESPECIALIDAD DE PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh03/edu_rh03_2021_crit_eval_590_119_procesos_y_medios_de_comunicac.pdf

Asimismo, con fecha 19 de junio de 2021, se publicaron los ejercicios de la prueba práctica de cada especialidad convocada: <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/documentacion-procesos-selectivos-oposiciones-2020-secundaria-fp-re#exámenes-2021>

Segundo. - Si, como se ha señalado en el apartado anterior, no existen unas respuestas previamente elaboradas ni fijadas por los órganos de selección, sino una valoración individualizada de cada ejercicio conforme a los criterios, estos sí, fijados y publicados antes de la realización de las pruebas, no estaríamos en el supuesto actual ante una información existente y de la que dispone, o puede disponer, esta Dirección General, basándose precisamente esa falta de disponibilidad de la información en la discrecionalidad técnica de los órganos de selección y en la forma en que se lleva a cabo la corrección de los ejercicios de la oposición.

En atención a lo expuesto, no existiendo información pública a la que acceder, ni obligación de producirla por esta Administración, no hay objeto sobre el que proyectar el derecho de acceso, por lo que procede inadmitir la presente solicitud de acceso al examen resuelto (respuestas) del proceso selectivo para ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, realizado en Madrid en junio de 2021.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS